



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1985/2021

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

17 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Deseo saber la base de datos Nacimientos en Jalisco el 2020 y 2021.” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

PREVENCIÓN



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, puesto que el sujeto obligado manifestó categóricamente que no posee, genera o administra dicha información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF Municipal de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico prevención a la solicitud de información **el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que dicha prevención tuvo que ser contestada el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, el término de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicha respuesta empezó a correr el día 30 treinta de agosto y fenecía el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma de Transparencia generándose el número de folio 06838621 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Base de datos Nacimientos México 2020 y 2021.” Sic.

Luego entonces, el sujeto obligado, notifico prevención a la parte recurrente el día 13 trece de agosto del año en curso, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

SE PREVIENE, al solicitante para que dentro de los 02 dos días hábiles siguientes a la notificación del presente, tenga a bien señalar de manera clara y precisa la información que requiere; a fin de que el Sistema DIF Guadalajara pueda entrar al estudio y atención de la solicitud que presenta; apercibido de que para el caso de ser omiso en subsanar, aclarar o señalar debidamente en su solicitud que información necesita, se tendrá por NO presentada su solicitud...” Sic.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado declaro la no admisión de la solicitud de información, el día 18 dieciocho de agosto del presente año, al tenor de los siguientes argumentos:

A través del presente documento hago constar que el día 17 diecisiete de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno a las 11:30 hrs. se cumplió el término para que el [REDACTED] señalara de manera clara y precisa la información que requiere en su solicitud a fin de que el Sistema DIF Guadalajara pueda entrar al estudio y atención de la solicitud de información con número de expediente y folio INFOMEX anotado al margen superior derecho del presente documento, dando cumplimiento el plazo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia se exime de cualquier responsabilidad y declara por NO presentada su solicitud, de conformidad con lo estipulado en la fracción IV del numeral 1 del artículo 79 y numeral 2 del artículo 82 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia.

Sin otro particular se levanta la presente acta para los fines que mejor convengan a este sujeto obligado.

Fundamentación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:
IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

Artículo 82. Solicitud de acceso a la Información – Revisión de requisitos:

2.- Si a la solicitud le falta algún requisito, La Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Transparencia del OPD de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara.

Acto seguido, el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Deseo saber la base de datos Nacimientos en Jalisco el 2020 y 2021.” Sic.

Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **DIF Municipal de Guadalajara** mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de

conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándole mediante acuerdo PC/CPCP/1618/2021 suscrito por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **UTI/455/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“... Una vez analizados los actos que se recurren en le presente recurso y que son distintos a la solicitud de origen, se hace constar que este sujeto obligado no tiene entre sus facultades el realizar estadísticas de nacimientos, por lo que no se posee, ni se genera dicha información, sin embargo creemos que dicha información recae en las facultades de la Dirección General de Registro Civil del Gobierno del Estado de Jalisco y es a dicho sujeto obligado quien podría derivar la nueva solicitud generada por el recurrente en el presente recurso...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a través de correo electrónico, se tuvo una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, **el sujeto obligado emitió su acuerdo de incompetencia.**

La solicitud de información pública fue consistente en formular la siguiente pregunta:

“Base de datos Nacimientos México 2020 y 2021.” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado realizó una prevención con el fin de que la parte recurrente fuera más claro en la información solicitada, dicha prevención no fue contestada por la parte recurrente.

Luego entonces, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en el que manifiesta que desea conocer la base de datos de nacimientos en Jalisco de los años 2020 y 2021.

Por lo que en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que no es de su competencia dado que no tiene facultades de realizar estadísticas de nacimientos, **por lo que no se posee ni genera dicha información.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

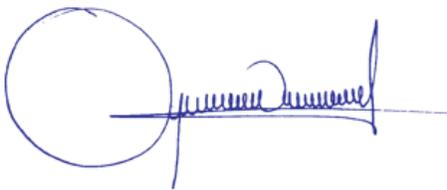
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1985/2021
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1985/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.